



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00003 00**
Proceso: **VERBAL - Responsabilidad civil extracontractual**
Demandantes: **ITALA CECILIA VALLE DÍAZ, y otros**
Demandados: **JAIRO ENRIQUE DÍAZ PEREZ, y otros**

Señora Juez

A su despacho el presente proceso en el que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado el día 28 de agosto de 2023, desde el correo electrónico lara.alfa@hotmail.com, el que fue enviado al apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico alaindavidbustos@hotmail.com, propuso excepciones previas.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 3 de 2024.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En mi primer lugar, corresponde aclarar que si bien es cierto el artículo 101 del Código General del Proceso establece que las excepciones previas se deben formular en el término del traslado demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, también es cierto, que aunque en el presente caso el profesional del derecho que propone la misma no lo hizo en escrito separado a la contestación de la demanda, este Despacho Judicial, en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada procederá a resolver de fondo la excepción previa propuesta.

En lo atinente a la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales propuesta por la parte demandada tenemos que la misma, en resumen, fue argumentada de la siguiente manera:

Que revisada la demanda se apreciaba que la misma no reunía los requisitos formales establecidos en el Código General del Proceso, por lo que no debió admitirse al adolecer de falencias que dan al traste con su trámite.

Que para esta clase de juicios verbales es necesario que previamente el demandante intente el trámite de la conciliación prejudicial de que trata la Ley 640 de 2001, y de no acreditarse lo anterior el Juzgado que asuma el conocimiento del caso inadmitirá la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 80 del Código General del Proceso.

Que el apoderado judicial de la parte demandante no acompañó la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad, seguramente amparado en el hecho de que había solicitado medidas cautelares para aplicar a la excepción establecida en el artículo 590 del Código General del Proceso, siendo advertida dicha situación por el Juzgado en el auto de fecha marzo 23 de 2023, mediante el cual se pidió al apoderado de la parte demandante que prestara caución previo al decreto de unas particulares medidas cautelares.

Que no se advierte que se haya cumplido con el requerimiento del Juzgado, razón por la que deben entenderse desistidas las cautelares solicitadas, y se debe allegar prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad por parte de los demandantes, so pena, de rechazo de la demanda.

Que el proceso no debe seguir el curso hasta que el demandante compruebe haber agotado el requisito de procedibilidad, pues el plazo de 10 días fijado por el Despacho en el auto calendarado el día 23 de marzo de 2023, para que prestara caución ha vencido.

Traslado

Frente al traslado de las excepciones previas tenemos que el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso establece que del escrito que contenga las mencionadas excepciones se le correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme el artículo 110 ibídem, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso subsane los defectos anotados.

Por otra parte, el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del que deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el que se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezaría a contarse cuando el indicador recepciones acuse recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el presente caso, observa el Despacho que las excepciones de mérito y previas propuestas, conjuntamente, por los demandados, por intermedio de apoderado judicial, en el memorial a través del cual contestaron la demanda, fue enviado al correo institucional del Juzgado, y al correo de notificación del apoderado judicial de la parte actora, alaindavidbustos@hotmail.com, el día 28 de agosto de 2023, desde el correo electrónico lara.alfa@hotmail.com.

Obra en el proceso el memorial remitido por el apoderado judicial de los demandantes al correo institucional del Juzgado el día 21 de septiembre de 2023, el que también fue enviado al apoderado judicial de la parte demandada, a través del cual, como el mismo profesional del derecho lo afirma, se pronuncia sobre la contestación de la demanda, recorriendo el traslado de las excepciones de mérito, sin que nada haya dicho respecto de las excepciones previas.

El artículo 370 del Código General del Proceso consagra que, si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que pida pruebas sobre los hechos en los que ella se funda.

No se observa en el expediente digital que el apoderado judicial de la parte actora haya recorrido, dentro de la oportunidad legal, el traslado de la excepción previa propuesta por los demandados.

CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas tenemos que estas, a diferencia de las excepciones de mérito, no buscan enervar las pretensiones de la demanda, ya que su finalidad es mejorar aspectos procedimentales y evitar que se configuren posteriores nulidades procesales, teniendo como uno de los posibles efectos la terminación del proceso si no se corrigen los yerros o irregularidades advertidas, o si las mismas no son susceptibles de ser saneadas.

Entre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, encontramos la de Ineptitud de la Demanda por Falta Requisitos Formales.

Por su parte, el artículo 101 del Estatuto General de Ritualidades dispone que las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas deben ser decididas por el Juez antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Conciliación - Requisito de Procedibilidad

La demanda que motiva este proceso fue presentada el día 19 de diciembre de 2022, y fue admitida, después de haber subsanado la parte actora los yerros indicados en el auto

inadmisorio de la demanda de fecha febrero 8 de 2023, mediante providencia de fecha febrero 27 de 2023, en la que se indicó que se trataba de un proceso verbal de responsabilidad extracontractual.

Fue necesario adicionar el auto admisorio de la demanda, mediante la providencia de fecha marzo 23 de 2023, atendiendo la solicitud de medidas cautelares presentada en el escrito introductorio por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en los embargos del vehículo automotor identificado con las placas TDW-100 de propiedad de la demandada MAIRA ALEJANDRA DÍAZ SARMIENTO, y de los salarios devengados por las señoras MAIRA ALEJANDRA DÍAZ SARMIENTO y DELFINA ROSA SARMIENTO COGOLLO, en la UNIVERSIDAD SIMON BOLÍVAR y/o UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE y JARDINES DE LA ETERNIDAD, respectivamente, negándose esta última medida cautelar, y se ordenó, respecto de la primera medida cautelar mencionada, a los actores, que, previamente a su decreto, prestaran caución bancaria o por compañía de seguros, en dinero, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, por la suma de \$300.000.000,00., dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de dicho auto.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, sustituido por el artículo 67 de la ley 2220 de 2022, derogatoria de la ley 640, establece como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil la conciliación extrajudicial en derecho, en los asuntos a los que se refieren los artículos 19, 27 y 38 ibidem, y conforme el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, si la materia de qué trata el asunto civil es conciliable la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, de expropiación y aquellos en los que se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas. Así mismo, la primera norma en cita señala que cuando en el proceso de que se trate se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares se podría acudir directamente a la jurisdicción.

Por su parte el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez debe declarar, mediante auto no susceptible de recurso, inadmisibile la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y es que el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda a través de la que se promueva todo proceso debe contener, además de los requisitos indicados en dicho artículo, los exigidos por la ley, de lo que se concluye, realizando una interpretación sistemática de las normas señaladas, que el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción civil, en procesos como el que nos ocupa, es un requisito formal de la demanda.

Ahora bien, el artículo 590 del Código General del Proceso establece que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar medidas cautelares, como la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente, o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual; y cualquier otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, siendo necesario para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares que el actor preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Atendiendo a que la demanda fue admitida como una verbal de responsabilidad civil extracontractual, tenemos que conforme el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado es una medida cautelar procedente en este proceso declarativo, siendo solicitada por los demandantes la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor identificado con las placas TDW-100, de propiedad de la demandada MAIRA ALEJANDRA DÍAZ SARMIENTO.

Si bien es cierto el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 sustituido o derogado por el artículo 67 ley 2220, establece como requisito de procedibilidad para acudir, en este caso ante la jurisdicción civil, la conciliación extrajudicial en derecho en los asuntos susceptibles de conciliación, también lo es que cuando en el proceso de que se trate se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente a la jurisdicción, sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como lo reitera el parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el agotamiento de la conciliación prejudicial constituye, en el caso que nos ocupa, un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, y que el agotamiento de tal requisito previo puede ser omitido por el demandante en la medida en que este con el escrito introductorio solicite el decreto y práctica de medidas cautelares cuyo decreto sea procedente, es dable que el actor se abstenga de cumplir el primer requisito, como sucedió en el caso que nos ocupa.

En tal sentido, no puede obviarse que las medidas cautelares tienen una doble connotación, por una parte, ser la excepción para no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y por la otra, garantizar que la sentencia favorable de primera instancia no resulte ilusoria a los intereses del demandante.

En ese orden de ideas, ante la solicitud de la parte demandante de decretar medida cautelar de inscripción de la demanda, procedente en este tipo de proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, para cuyo decreto se dispuso en la providencia de fecha marzo 23 de 2023, que adicionó el auto de fecha febrero 27 de 2022, que previamente los actores prestaran caución bancaria o por compañía de seguros, en dinero, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, por la suma de \$300.000.000,00., en el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del citado proveído, el que para la fecha en la que se adopta la presente decisión judicial se encuentra vencido sin que se observe, al revisar el expediente digital que contiene el presente proceso, que antes de su agotamiento se haya aportado la caución solicitada a los actores, necesaria para decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor identificado con las placas TDW-100, de propiedad de la demandada MAIRA ALEJANDRA DÍAZ SARMIENTO.

Si bien es cierto los requisitos formales de la demanda son susceptibles de ser saneados, como se desprende del contenido del artículo 90 del Código General del Proceso, en el caso particular que ocupa nuestra atención, los yerros de la demanda les fueron indicados a los demandantes en el auto inadmisorio de la demanda de fecha febrero 8 de 2023, sin que en el mismo se le solicitara que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en razón, a la solicitud de la medida cautelar procedente en este tipo de procesos, como es la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor identificado con las placas TDW-100, de propiedad de la demandada MAIRA ALEJANDRA DÍAZ SARMIENTO, medida que permite exonerar al demandante del requisito de procedibilidad de la conciliación.

Como se indicó antes, las medidas cautelares en este tipo de procesos tienen doble connotación, una de ella es suplir un requisito formal de la demanda, como es la conciliación extrajudicial, que permite acudir directamente a la jurisdicción sin que tenga que acudir previamente a agotarlo; pero, para que este requisito se entienda cumplido, no es suficiente solicitar la medida y que la misma sea procedente, a juicio de este juzgado, debe cumplirse con su decreto o práctica, situación que no ha ocurrido, pese a que al demandante se le otorgó plazo para prestar caución conforme lo ordena la Ley. No puede ser otra la elección, porque de ser así, estaríamos contrariando el mandato de la constitución y, en especial, el artículo 13 de nuestro ordenamiento procesal.

Debe entenderse entonces que, si no se presta la caución, no hay medida cautelar, y si no hay medida cautelar debía el demandante cumplir con el agotamiento de la conciliación extrajudicial, toda vez que el asunto es conciliable.

Tratándose del incumplimiento de un requisito que sustituye un requisito formal de la demanda, se arriba a la conclusión de la prosperidad de la excepción planteada de inepta demanda, puesto que no puede usarse un mecanismo alternativo (solicitud de medida

cautelar lo que implica su decreto) para acceder a la justicia y luego no cumplir la carga procesal impuesta para su decreto o práctica.

Valga resaltar que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley; de tal suerte que, al sustituirse un requisito por mandamiento legal, debe cumplirse con ello.

Ahora la consecuencia de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, trae como consecuencia, ya no el rechazo de la demanda, como se dijo en el auto citado, puesto que el proceso se encuentra en instancia de resolver excepción previa de inepta demanda, y, como quiera que el término para aportar la caución para el decreto de la medida cautelar que le permitía a los actores acudir directamente a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho se encuentra vencido sin que se haya cumplido con dicha carga, lo que motivo a los demandados a proponer la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, nos encontramos ante una omisión que no puede ser subsanada, corresponde declarar terminada la actuación y ordenar la devolución de la demanda a la parte actora, , de conformidad con lo reglado en el ordinal 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo mencionado en la motivación de este auto.

Segundo: Declarar terminada las actuaciones en este proceso como consecuencia de la prosperidad de la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Devolver la demanda a los demandantes, señores ITALA CECILIA VALLE DÍAZ, SARA CECILIA DÍAZ MÁRQUEZ, CARLOS ARTURO DIFILIPPO CONRADO, VANESSA DEL CARMEN DIFILIPPO VALLE, MARIANA GUTIÉRREZ DIFILIPPO, MARIANGEL BARROS DIFILIPPO, CARLOS JESÚS DIFILIPPO VALLE, ANA DELFA VALLE DÍAZ, FREDDY LEONARDO NEGRETTE VALLE, y OLIVERIO RODRIGO CABRERA DÍAZGRANADOS. Por secretaría efectúense las actuaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd6b8f9660bad08ba189a9574b78875a45c4fa3da9747035417d8edb549b246**

Documento generado en 11/04/2024 03:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>